Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARÍA**: Se informa a la señora Jueza que se presenta escrito sobre recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No.2506 del 14 de noviembre de 2023, notificado en estado electrónico No.128 del 15 de noviembre de 2023 (anexo 26), recurso que se fijó en lista de traslado No.021 del 21 de noviembre de 2023 y se desfijo el 24 de noviembre de 2023, queda para proveer. **Abril 17 de 2024.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga (V), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## AUTO INTERLOCUTORIO No.924

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: ADRIANA LUNA CAICEDO.
Demandado: WILSON SANCLEMENTE AGUDELO.
Rad. No.: 761114003003-**2022-00060-**00

## A S U N T O S :

Se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio apelación el pasado 17 de noviembre de 2023 (anexo 27), contra el auto No.2506 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se realiza el decreto de pruebas y se cita a audiencia. La togada fundamenta el recurso en lo siguiente:

> *"(…) la referida prueba de inspección judicial con intervención de perito, es para establecer única y exclusivamente, si la tarabita se encuentra plantada o no en zona de reserva o de uso público de conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1228 de 2008 (…) tan importante es y definitiva la práctica de la prueba en cita, que una vez establecida de manera real el sitio geográfico donde esta plantada la tarabita, que de llegar a establecerse como debe ocurrir, que efectivamente se encuentra en zona de reserva o de uso público del estado colombiano, considero su despacho debe de hacer parte en este proceso, al Municipio de Guadalajara de Buga (…) como interviniente con la figura de un Litisconsorte Necesario; imponiéndose la obligación legal de que la secretaria de planeación municipal a través de sus topógrafos o ingenieros civiles, si es del caso, establezcan lo afirmado por la suscrita o lo que es lo mismo, si la tarabita en verdad está ocupando o no el sitio de reserva o de uso público de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1223 de 2008"*

Ahora, para el estudio del recurso se establece que el mismo se interpuso dentro del término de ejecutoria lo que habilita a su conocimiento en los siguientes términos:

Vista la inconformidad de la apoderada de la parte demandada sobre la negativa de este despacho para realizar la diligencia de inspección judicial, la cual según sus argumentos es necesaria para establecer si una **tarabita** se encuentra en una zona

de interés público o zona de reserva del Estado, este despacho se mantendrá en la negación de tal probanza, ya que, hay que recordar que nos encontramos frente a un proceso de ***RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO***, donde, no está en juego los linderos o porción de tierras que posee el demandante o demandado, motivo este para que no se acceda a la inspección, además, el punto central que plantea la recurrente pudo fácilmente ser constatado con documentación oficial de la entidad competente responsable de la administración del uso público, o en su defecto un perito experto en el asunto que clarifique lo que se expone, sin embargo, este juzgado entiende que posiblemente la **"tarabita**" a la cual hace referencia la profesional del derecho puede o no estar dentro del predio de propiedad de la **señora ADRIANA LUNA CAICEDO**, y que le fue arrendado al **señor WILSON SANCLEMENTE AGUDELO.**

Además, en escrito del 23 de noviembre de 2023 (anexo 31), donde se descorre del recurso el apoderado de la parte demandante diligentemente aporta con su escrito dictamen pericial realizado por el topógrafo Walter Ferneli Pedroza, quien en su trabajo determina:

> *"Los hallazgos de la inspección indican claramente que, en promedio, existe un espacio de 1.30 metros entre los límites de la propiedad de la señora Adriana Luna Caicedo y el borde de la vía. Este resultado es consistente a lo largo del trayecto medido, y se ha confirmado mediante una evaluación cuidadosa de ambos lados de la vía.*
>
> *En relación específica a la caseta en cuestión, se verificó que en el punto más estrecho de la propiedad, el espacio disponible es de 2.40 metros de ancho, mientras que en su parte superior presenta un ancho de 2.80 metros. Estos valores confirman de manera concluyente que la caseta se encuentra dentro de los límites de la propiedad de la señora Adriana Luna Caicedo, y no hay evidencia de que esté situada fuera de su terreno.*
>
> *Por lo tanto,* ***según los resultados de la inspección y la verificación detallada, se puede afirmar de manera concluyente que la caseta en cuestión se encuentra plenamente dentro de la propiedad de la señora Adriana Luna Caicedo****."* (Subrayado y negrilla propio).

En este orden de ideas este despacho considera entonces, que se encuentra plenamente clarificado el punto de discordia respecto de **la tarabita** mencionada, con el apoyo, además, del material fotográfico y el plano aportado dando una mayor ilustración, en consecuencia, se reitera no se repondrá el auto en mención.

Por lo anterior, como quiera que no le asiste interés o derecho alguno en un proceso de **restitución de inmueble** se encuentra innecesario la vinculación del Municipio

de Guadalajara de Buga como la togada lo solicita, en razón a que, si dado el caso la estructura denominada **"tarabita**" hubiese hecho parte efectivamente de una zona de reserva o uso público, será de resorte de otro escenario y no de esta naturaleza. En consecuencia, **el auto interlocutorio recurrido No.2506 del 14 de noviembre de 2023, permanecerá incólume**.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se recuerda que el presente asunto es de única instancia, tanto por su cuantía que es de mínima, como por el numeral 9 del artículo 384 del C.G del P., motivo este para rechazar de plano el recurso de apelación.
Como quiera que se ha superado lo anterior, se pasa entonces a disponer de fecha para surtir audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No.2506 del 14 de noviembre de 2023, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el dictamen pericial aportado por la parte demandante visible en anexo 31.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso subsidiario de apelación por las razones previamente expuestas.

**CUARTO: CITAR** a las partes y a sus apoderados, a la realización de audiencia inicial, las cual se llevará a cabo el día **21 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.,** mediante el aplicativo LIFESIZE.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

**Firmado Por:**
**Janeth Dominguez Oliveros**
**Juez**
**Juzgado Municipal**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
N O T I F I C A C I Ó N
Estado Electrónico No. 046.

El anterior auto se notifica hoy
18 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

**Civil 003**

**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf37053204e4e3de1ef1cb0602b3cf25f4b6ff6eaf8bc77b1d38f315b83953c**

Documento generado en 17/04/2024 10:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**